

PAT No.02	ITBOY NOBSA	FECHA	D	19	M	06	A	2018
RESOLUCIÓN	RS8378364							
CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA EN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO								
Siendo la hora señalada en diligencia que antecede, la suscrita funcionaria encargada del proceso contravencional por infracción a las normas de tránsito reanuda la audiencia pública para lo cual procede a verificar la asistencia de las partes. Se hacen presentes la Jefe de Punto de Atención.								
Acto seguido y observándose que no existe causal que invalide o genere nulidad de lo actuado se procede a dar lectura al fallo que en derecho corresponde dentro de la presente actuación en los siguientes términos:								
PAT	ITBOY NOBSA							
POR MEDIO DE LA CUAL SE FALLA EN PRIMERA INSTANCIA UN PROCESO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO								
RADICADO	8378364							
La suscrita profesional universitaria del PAT ITBOY NOBSA encargada de tramitar los procesos contravencionales por presunta infracción a las normas de tránsito consagradas en el art. 131 del CNTT, modificado por las leyes 1383 de 2010 y 1696 de 2013, en ejercicio de las funciones legales que le confiere el art. 136 ibídem y demás normas concordantes y								
CONSIDERANDO								
Que mediante auto calendado el D 27 M 02 A 2018 notificado personalmente, el Despacho abrió la presente investigación por la presunta infracción a las normas de tránsito con base en la orden de comparendo No.:								
15491001000018378364								
impuesto el D 07 M 01 A 2018 Al ciudadano:								
WILLIAM FERNANDO AGUILAR CHAPARRO								
portador de la cédula de ciudadanía N° 1.051.477.454								
Presunto conductor del vehículo de placas NXT03B								
señalando fecha para llevar a cabo la audiencia pública contravencional en conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 136 del CNTT que en su parte pertinente dispone "(...) Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado". Se decretaron como pruebas:								
DOCUMENTALES:								
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de consentimiento para realización de examen clínico forense de alcoholemia, en la cual se encuentra la firma y huella del presunto contraventor y con sello del médico JULIO ROBERTO VARGAS - Solicitud de análisis realizada por el PT. ACEVEDO RODRIGUEZ HERNANDO ANDRES - Dictamen médico legal emitido por el medico JULIO ROBERTO VARGAS, de la E.S.E SALUD AQUITANIA. 								
Garantizando así al implicado sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción.								
Que en fecha D 10 M 04 A 2018 el Despacho se constituyó en audiencia pública y previa las formalidades de los artículos 135, 136 y 137 parágrafo 1° de la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes.								
Audiencia a la que no se hizo presente el señor WILLIAM FERNANDO AGUILAR CHAPARRO, el cual fue citado mediante oficio PAT-CE-0086 del 02 de marzo de 2018 enviado vía correo, Guía de envío No. RN916231633CO correo certificado 472 y mediante oficio PAT-CE-0087 del 02 de marzo de 2018, remitido vía correo, Guía de envío No. RN916231620CO correo certificado 472 al Doctor ANDRES ZAMIR LOPEZ ROBLES, personero municipal del municipio de Aquitania.								
No obstante, ante la inasistencia sin justificación alguna por parte del señor WILLIAM FERNANDO AGUILAR CHAPARRO y la garantía por parte de éste despacho de sus derechos de contradicción								

y defensa y el otorgamiento de las oportunidades procesales para ejercerlos, se considera pertinente traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Constitucional que frente a éste aspecto ha manifestado: "Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título 1 del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley."

"Como contrapartida el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos"

Que en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: "La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa."

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: "El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso".

El artículo 150 de la Ley 769 del 2002, establece: "Examen: las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor del vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita

determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas...”.

El artículo 95 de la Constitución Nacional establece: “La calidad de Colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está en la obligación de cumplir la Constitución y las leyes.

VALORACION DEL MATERIAL PROBATORIO

1. El Despacho teniendo en cuenta las pruebas legalmente decretadas, recaudadas y practicadas dentro de la presente actuación, habiéndole garantizado en todo momento al implicado el ejercicio de sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas, en los términos expuestos a continuación realiza la valoración en conjunto de los medios probatorios y plasma las conclusiones y decisiones a que arriba en aplicación de la sana crítica de todo el material allegado al expediente.
2. Como primera medida debe indicarse que el comparendo es definido, tanto por el Código Nacional de Tránsito como por la jurisprudencia, como una orden formal de notificación para que el conductor implicado acuda a discutir la comisión de la falta ante el organismo de tránsito correspondiente al interior de una audiencia pública, dentro de la que se deben garantizar las prerrogativas inherentes al derecho al debido proceso que le asiste:
*“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:
(...)
Comparendo: Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción
(...)”*
Al respecto, se pronunció el H. Consejo de Estado en sentencia del 22 de enero de 2015 proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC) actuando como Consejera Ponente la Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, dentro de la que señaló:
“La orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar práctica de pruebas, la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta”.
3. Así las cosas la orden de comparendo no constituye una prueba, por lo que en el desarrollo de la audiencia pública el organismo de tránsito competente debe recaudar el material probatorio necesario para fundamentar la imposición de la sanción.
4. Pues bien, observa el Despacho que Consecuencia de lo anterior, al señor WILLIAM FERNANDO AGUILAR CHAPARRO al momento en que se le impone el comparendo N° 15491001000018378364 se le informo con exactitud la naturaleza y objeto de la prueba que le iban a realizar.
5. El PT. ACEVEDO RODRIGUEZ HERNANDO ANDRES, diligencio el acta de consentimiento para realización de examen médico legal, que fue firmada por el presunto contraventor y solicitó en debida forma el análisis para examen clínico forense de alcoholemia, el cual dio positivo para grado 2 de alcoholemia. El cual lleva firma y sello del médico JULIO ROBERTO VARGAS.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho observando la omisión del presunto contraventor respecto de ejercer su derecho de defensa y contradicción continuara con las actuaciones que en derecho correspondan y aplicando lo expresado en la ley 1437 de 2011 en su artículo 3, cuyos numerales 11, 12 y 13 rezan:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Pues bien, el Despacho siguiendo los lineamientos del Proceso de Tránsito consagrados en el Art. 134 y 135 del C.N.T.T., el cual se caracteriza por su naturaleza verbal, siendo adelantado bajo la modalidad de audiencia pública y donde todas las decisiones que se adoptan son notificadas en estrados de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 139 ibídem, dio curso al trámite procesal establecido hasta llegar a la presente etapa, es decir a la emisión y lectura de la correspondiente resolución de fondo, dejando constancia que el señor **WILLIAM FERNANDO AGUILAR CHAPARRO**, no se hizo presente para el desarrollo de esta audiencia. Concluyendo de lo expuesto anteriormente que el conductor:

WILLIAM FERNANDO AGUILAR CHAPARRO

Cometió la infracción que se le endilga en el comparendo de la referencia

y por lo establecido en la ley 1696 de 2013, en su artículo 5°, numeral 3.1.3, se debe sancionar con multa de :

Trescientos sesenta salarios mínimos diarios legales vigentes (360) SMDLV

Además de la sanción establecida en el artículo 5°, numeral 3.1.1, se debe realizar:

Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años

y la sanción que se establece en el artículo 5°, numeral 3.1.4 se debe:

Inmovilizar el vehículo por seis (6) días hábiles.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de tránsito, al Señor :

WILLIAM FERNANDO AGUILAR CHAPARRO
con ocasión del comparendo No. 15491001000018378364

identificado con cédula de ciudadanía N°

1.051.477.454

por encontrarse incurso dentro de la conducta descrita en el artículo 5°, parágrafo 4° de la ley 1696 de 2013 y ser aplicable el parágrafo 5°, del artículo 5° de la misma ley.

de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y como consecuencia de ello sancionarlo:

a cancelar la multa de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 9.374.904)**

Los cuales deben ser cancelados en la Oficina de Recaudos del Instituto de Tránsito de Boyacá (ITBOY).

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al ciudadano

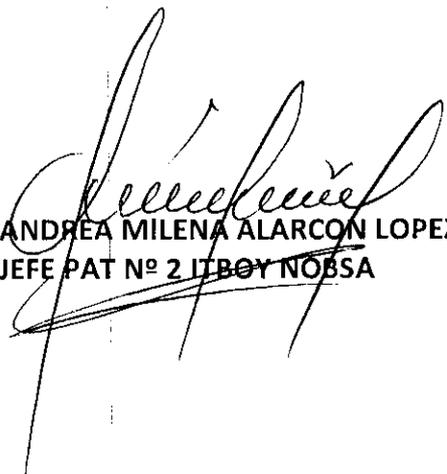
WILLIAM FERNANDO AGUILAR CHAPARRO
con ocasión del comparendo No. 15491001000018378364

identificado con cédula de ciudadanía N°

1.051.477.454

con la suspensión de la licencia de conducción N°1051477454	por cinco (5) años
Así como de la actividad de conducir cualquier tipo de vehículo automotor, durante el término de la sanción y todas las que le llegaren a aparecer registradas ante el Ministerio de Transporte y en el RUNT.	
<p>ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Gerente General del ITBOY, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de la presente audiencia de conformidad con lo normado en el Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.</p> <p>ARTÍCULO CUARTO: En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3° del párrafo del art. 3° de la ley 1696 de 2013, la presente providencia es notificada en estrados de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 67 y art. 202 de la ley 1437 de 2011 disponiéndose la entrega inmediata de copia auténtica de la misma.</p> <p>ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría ofíciase a todos los organismos de tránsito a nivel nacional y demás entes competentes para que den cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución. Líbrense los oficios correspondientes.</p> <p>LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.</p>	
El Despacho da por terminada la audiencia una vez leída y aprobada en todas y cada una de	
sus partes siendo las	10:45 a.m.
En constancia de su aprobación una vez leída en su integridad es firmada por quienes en ella intervinieron.	

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ
JEFE PAT N° 2 ITBOY NOBSA

“ Creer en Boyacá
es crear Cultura Vial ”



NOTIFICACION POR AVISO

ARTICULO 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 69 inciso segundo de la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante el desconocimiento de la información del destinatario, se procede a la siguiente notificación:

AVISO

La Profesional Universitaria del PAT N° 2 NOBSA ITBOY expidió el día 19 de junio de 2018 la Resolución N° RS8378364 "Por medio de la cual se declara CONTRAVENTOR al señor WILLIAM FERNANDO AGUILAR CHAPARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.477.454 por encontrarse incurso dentro de la conducta que describe el ley 1696 de 2013, en su artículo 5, numerales 3.1.3, 3.1.1, 3.1.4 así mismo por encontrarse incurso dentro de la conducta descrita en el artículo 5°, parágrafo 4° y parágrafo 5° de la ley 1696 de 2013, y como consecuencia de ello sancionarlo a cancelar la multa de TRESCIENTOS SESENTA (360) Salarios Diarios Legales Vigentes que corresponde a la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 9.374.904)." la cual se publica con el presente aviso en cinco (05) folios.

Contra la Resolución N° RS8378364 de 19 de junio de 2018 procede el recurso de Apelación el cual debe ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, en los términos y condiciones establecidos por los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) debe interponerse oralmente y sustentarse tal como lo preceptúa el artículo 142 del C.N.T, y en caso de ser interpuesto lo resolverá el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (gerencia del ITBOY). Para este caso se entiende surtida la notificación al finalizar del día siguiente de la entrega del presente aviso.

Constancia de fijación: Se fija el presente AVISO en un lugar público, visible y accesible del Punto de Atención de Tránsito de Nobsa - Boyacá, ubicado en la calle 4 con Cra. 10 – Esquina y a su vez se publica en la página de Web del Instituto de tránsito de Boyacá <http://www.itboy.gov.co> para notificar al señor WILLIAM FERNANDO AGUILAR CHAPARRO, hoy 12 de diciembre de 2018 a las 03:34 de la tarde, por un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su fijación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiera hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Creemos
CULTURA VIAL

PAT Nobsa
Calle 4 con Cra 10 Esquina / Tel: 7773019
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: patnobsa@itboy.gov.co